



1160 - Secretaría de Educación

"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL PROCESO DE GESTIÓN DE LA COBERTURA EDUCATIVA, PARA DEFINIR LA OFERTA Y ATENDER LA DEMANDA EN EL SISTEMA EDUCATIVO OFICIAL DEL MUNICIPIO DE BELLO, PARA EL AÑO ESCOLAR 2027"

El Secretario de Educación del Municipio de Bello, Antioquia, en uso de las facultades constitucionales y legales, especialmente las que le confiere la Ley 115 de 1994, la Ley 715 del 2001, el Decreto 1075 de 2015, Resolución ministerial N° 005862 del 29 de abril de 2024 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 67 de la Constitución Política de Colombia establece que la educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social. De igual manera, dispone que el Estado, la sociedad y la familia son responsables de la misma, y que *"Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo"*. Además, señala que *"La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley"*.

Que la Ley 115 de 1994 *"Por la cual se expide la ley general de educación"*, en su artículo 4° indica que *"Corresponde al Estado, a la sociedad y a la familia velar por la calidad de la educación y promover el acceso al servicio público educativo (...) "*. En armonía con lo citado, el artículo 75 de esta misma ley, le da competencia al Ministerio de Educación Nacional para establecer y reglamentar un Sistema Nacional de Información de la educación formal, entre otras modalidades, el cual operará de manera descentralizada y tiene entre sus objetivos fundamentales el de *"(...) servir como factor para la administración y planeación de la educación y para la determinación de políticas educativas a nivel nacional y territorial"*.

Que, además, la Ley 115 de 1994, modificada por la Ley 1650 de 2013, en su artículo 3°, *"(...) reconoce la naturaleza prevalente del derecho a la educación sobre los derechos económicos de las instituciones educativas"*.



Que el artículo 4 de la ley 115 de 1994, determina que Corresponde al Estado, a la sociedad y a la familia velar por la calidad de la educación y promover el acceso al servicio público educativo, y es responsabilidad de la Nación y de las entidades territoriales, garantizar su cubrimiento.

Que los artículos 6° y 7° de la Ley 115 de 1994, disponen como competencias de los departamentos, distritos y municipios certificados en educación, entre otras, las de: (i) dirigir, planificar y prestar el servicio educativo en los niveles de preescolar, básica y media en sus distintas modalidades, en condiciones de equidad, eficiencia y calidad; (ii) mantener la cobertura actual y propender a su ampliación y; (iii) responder por la oportunidad y calidad de la información educativa para suministrar la información a la Nación en las condiciones que se requiera. En armonía, el artículo 32° ibidem, indica que *"Los departamentos, distritos y municipios deberán contar con un sistema de información del sector educativo y mantenerlo actualizado de acuerdo con las orientaciones que para tal fin determine la Nación. (...) "*.

Que el artículo 11 de la Ley 115 de 1994, establece los niveles de educación formal, en preescolar, básica y media.

Que el artículo 17 de la Ley 115 de 1994, menciona que *"el nivel de educación preescolar comprende, como mínimo, un (1) grado obligatorio en los establecimientos educativos estatales para niños menores de seis (6) años de edad. En los municipios donde la cobertura del nivel de educación preescolar no sea total, se generalizará el grado de preescolar en todas las instituciones educativas estatales que tengan primer grado de básica, en un plazo de cinco (5) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, sin perjuicio de los grados existentes en las instituciones educativas que ofrezcan más de un grado de preescolar."*

Que el artículo 46 de la Ley 115 de 1994, establece la educación para personas con limitaciones físicas, sensoriales, psíquicas, cognoscitivas, emocionales o con capacidades intelectuales excepcionales, es parte integrante del servicio público educativo. Los establecimientos educativos organizarán directamente o mediante convenio, acciones pedagógicas y terapéuticas que permitan el proceso de integración académica y social de dichos educandos.

Que los artículos 95 y 171 de la Ley 115 de 1994, disponen: *"La matrícula es el acto que formaliza la vinculación del educando al servicio educativo (...) "* y *"Los gobernadores y los Alcaldes podrán ejercer la inspección y vigilancia a través de las respectivas Secretarías de Educación (...) "*.



Que el Decreto Nacional 2247 de 1997 establece las normas relativas a la prestación del servicio educativo del nivel preescolar, la cual menciona en el capítulo 1, artículo 2 lo siguiente: *"La prestación del servicio público educativo del nivel preescolar se ofrecerá a los educandos de tres (3) a cinco (5) años de edad y comprenderá tres (3) grados, así:*

- *Pre-jardín, dirigido a educandos de tres (3) años de edad.*
- *Jardín, dirigido a educandos de cuatro (4) años de edad.*
- *Transición, dirigido a educandos de cinco (5) años de edad y que corresponde al grado obligatorio constitucional."*

Que el Decreto Nacional 3011 del 19 de diciembre de 1997 establece las normas para el ofrecimiento de la educación de adultos y dictan otras disposiciones.

Que el Decreto 3011 de 1997 en su artículo 15 menciona que las instituciones educativas que ofrezcan programas de educación básica formal de adultos, atenderán los lineamientos generales de los procesos curriculares del servicio público educativo establecidos por el Ministerio de Educación Nacional, teniendo en cuenta sus particulares características.

Que el Decreto 3011 de 1997 en su artículo 16 menciona que podrán ingresar a la educación básica formal de adultos ofrecida en ciclos lectivos especiales integrados: 1. Las personas con edades de trece (13) años o más, que no han ingresado a ningún grado del ciclo de educación básica primaria o hayan cursado como máximo los tres primeros grados. 2. Las personas con edades de quince (15) años o más, que hayan finalizado el ciclo de educación básica primaria y demuestren que han estado por fuera del servicio público educativo formal, dos (2) años o más.

Que el Decreto 3011 de 1997 en su artículo 17 menciona que las personas menores de trece (13) años que no han ingresado a la educación básica o habiéndolo hecho, dejaron de asistir por dos (2) años académicos consecutivos o más, deberán ser atendidos en los establecimientos educativos que ofrecen educación formal en ciclos regulares, mediante programas especiales de nivelación educativa, de acuerdo con lo establecido en los artículos 8º y 38 del Decreto 1860 de 1994 o las normas que lo modifiquen o sustituyan.

Que el Decreto 3011 de 1997 en su artículo 23 menciona que la educación media académica se ofrecerá en dos (2) ciclos lectivos especiales integrados, a las personas que hayan obtenido el certificado de estudios del bachillerato básico de



que trata el artículo 22 del presente decreto o a las personas de dieciocho (18) años o más que acrediten haber culminado el noveno grado de la educación básica.

Que la Ley 715 de 2001 *"Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros"*, en su artículo 5º, numerales 5.1, 5.2 y 5.4, establece que corresponde a la Nación *"Formular las políticas y objetivos de desarrollo para el sector educativo y dictar normas para la organización y prestación del servicio"*, *"Regular la prestación de los servicios educativos estatales y no estatales"* y *"Definir, diseñar, reglamentar y mantener un sistema de información del sector educativo"*, respectivamente.

Que el artículo 27 de la Ley 715 de 2001, establece la prestación del servicio educativo en los siguientes términos: *"Los departamentos, distritos y municipios certificados, prestarán el servicio público de educación a través de las instituciones educativas oficiales. Podrán cuando se demuestre la insuficiencia en las instituciones educativas del estado, contratar la prestación del servicio con entidades Oficiales o no Oficiales, que presten servicios educativos, de reconocida trayectoria e idoneidad, previa acreditación, con recursos del Sistema General de Participaciones, de conformidad con la presente Ley (...)"*.

Que la Sentencia de Tutela T-025 de 2004 de la Honorable Corte Constitucional establece un trato preferencial para la población en condición de desplazamiento forzado.

Que la Ley 1098 de 2006 *"Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia"* tiene por objeto establecer normas sustantivas y procesales para la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes, garantizar el ejercicio sus derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales de derechos humanos, en la Constitución Política y en las leyes, así como su restablecimiento. Dicha garantía y protección, conforme al artículo 2 ibídem, será obligación de la familia, la sociedad y el estado.

Que el Decreto 1290 de 2009 *"Por el cual se reglamenta la evaluación del aprendizaje y promoción de los estudiantes de los niveles de educación básica y media"*, en su artículo 6 define la promoción escolar estableciendo que: *"Cada establecimiento educativo determinará los criterios de promoción escolar de acuerdo con el sistema institucional de evaluación de los estudiantes. Así mismo, el establecimiento educativo definirá el porcentaje de asistencia que incida en la*

promoción del estudiante. Cuando un establecimiento educativo determine que un estudiante no puede ser promovido al grado siguiente, debe garantizarle en todos los casos, el cupo para que continúe con su proceso formativo".

Que de conformidad con lo dispuesto en la sentencia No. 2005-00086 del 27 de enero 2011 emitida por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, M.P. VELILLA MORENO, MARCO ANTONIO, se fijan otros criterios para evaluar el ingreso al sistema educativo de un niño que no cumpla con la edad, dispone los límites señalados en las normas constitucionales y determina el ingreso de los menores que no tengan los cinco (5) años de edad, indicando que la edad no es único criterio para el ingreso a un determinado grado escolar, pues también deben ser evaluados para el ingreso el desarrollo personal, los factores regionales, culturales y étnicos.

Que el artículo 51 de la Ley 1448 de 2011 *"Las distintas autoridades educativas adoptarán, en el ejercicio de sus competencias respectivas, las medidas necesarias para asegurar el acceso y la exención de todo tipo de costos académicos en los establecimientos educativos oficiales en los niveles de preescolar, básica y media a las víctimas señaladas en la presente ley, siempre y cuando estas no cuenten con los recursos para su pago. De no ser posible el acceso al sector oficial, se podrá contratar el servicio educativo con instituciones privadas.*

Que el artículo 91 del Decreto 4800 de 2011 dispone: *"Objetivo de las medidas en materia de educación. Asegurar el acceso, así como la exención de todo tipo de costos académicos en las instituciones oficiales de educación preescolar, básica y media y promover la permanencia de la población víctima en el servicio público de la educación, con enfoque diferencial y desde una mirada de inclusión social y con perspectiva de derechos (...)"*.

Que con el objetivo de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen al sector educativo y contar con un instrumento jurídico único, el Gobierno nacional expidió el Decreto 1075 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación."*

Que la Ley 1650 de 2013, que reformó parcialmente la Ley 115 de 1994, en su artículo 3°, define la prestación del servicio educativo, el cual será prestado en las instituciones educativas del Estado. Igualmente, que los particulares podrán fundar establecimientos educativos en las condiciones que para su creación y gestión establezcan las normas pertinentes y la reglamentación del Gobierno Nacional.

Que el Decreto 1470 de 2013 reglamenta el Apoyo Académico Especial regulado en la ley 1384 de 2010 y la ley 1388 de 2010 para la población menor de 18 años, definiendo como sus beneficiarios a la población menor de 18 años matriculada en un establecimiento educativo en los niveles de preescolar, básica y media que se encuentre en Instituciones Prestadoras de Salud o aulas hospitalarias públicas o privadas en alguna de las condiciones determinadas en el artículo 2° de la Ley 1388 de 2010.

Que el Decreto 1075 de 2015, reglamenta, entre otros aspectos: - la evaluación del aprendizaje y promoción de los estudiantes de los niveles de educación básica y media, - la organización de la jornada escolar y la jornada laboral de directivos docentes y docentes de los establecimientos educativos Oficiales de educación formal, administrados por los departamentos, distritos y municipios certificados, y se dictan otras disposiciones, - la organización del servicio de apoyo pedagógico para la atención de los estudiantes con discapacidad y con capacidades o con talentos excepcionales en el marco de la educación inclusiva.

Que el Título 3, Capítulo 1, Sección 2, del Libro 2 del Decreto 1075 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto único Reglamentario del Sector Educación", establece en el Artículo 2.3.3.1.2.3: **"El servicio de educación básica.** Todos los residentes en el país sin discriminación alguna, recibirán como mínimo un año de educación preescolar y nueve años de educación básica que se podrán cursar directamente en establecimientos educativos de carácter Oficial, privado, comunitario, cooperativo solidario o sin ánimo de lucro.

También podrá recibirse, sin sujeción a grados y de manera no necesariamente presencial, por la población adulta o las personas que se encuentren en condiciones excepcionales debido a su condición personal o social, haciendo uso del Sistema Nacional de Educación masiva y las disposiciones que sobre validaciones se promulguen. En cualquier circunstancia, cuando desaparezcan tales condiciones o hayan sido superadas razonablemente, estas personas, si se encuentran en la edad entre los cinco y los quince años, deberán incorporarse al grado de la educación formal que se determine por los resultados de las pruebas de validación de estudios previstos en el artículo 52 de la Ley 115 de 1994".

Que el Título 6 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto Nacional 1075 de 2015, formula la estructura y objetivos del sistema de información del sector educativo y asigna a los departamentos, distritos y a los municipios certificados en educación, el deber de reportar la información de manera sistemática al Ministerio de Educación Nacional, en los formatos y estructuras que para tal fin se expidan. Asimismo,

dispone que la información reportada por las entidades territoriales será utilizada por el Ministerio de Educación Nacional para la toma de decisiones del sector educativo y la asignación de los recursos de la participación para educación del Sistema General de Participaciones.

Que el Decreto Nacional 1075 de 2015, en la sección 8 del capítulo 5 del título 3 de la parte 3 del libro 2, reglamenta la prestación del servicio educativo en el marco del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes.

Que el Decreto 1075 de 2015 sección 2 del capítulo 5 título 3, parte 3 libro 2, reglamenta el marco de la educación inclusiva la atención educativa a la población con discapacidad.

Que el mismo Decreto único 1075 de 2015, en sus artículos 2.3.3.2.2.1 y 2.3.3.2.2.4, plantea que los establecimientos educativos oficiales, en coordinación con las entidades territoriales, avanzarán de manera prioritaria y progresiva en la apertura de los grados jardín y pre jardín, acción que deberá estar acorde con lo establecido en el artículo 18° de la Ley 115 de 1994.

Que los Decretos 1075 de 2015 y 1851 de 2015 reglamentan la contratación del servicio público educativo, por parte de las entidades territoriales certificadas.

Que, mediante Resolución 7797 del 29 de mayo de 2015, el Ministerio de Educación Nacional estableció el proceso de gestión de la cobertura educativa en las entidades territoriales certificadas, norma que se requiere actualizar de acuerdo con la evolución del sistema de información de matrícula. Lo anterior, permite al proceso ser más eficiente, controlable y flexible; además, de mejorar la calidad de la información que se registra a través del sistema, fortalecer la prestación del servicio educativo y garantizar su continuidad en los establecimientos educativos oficiales.

Que el Decreto 1421 de 2017 "Por el cual se reglamenta en el marco de la educación inclusiva la atención educativa a la población con discapacidad", en lo que subroga la Sección 2 del Capítulo 5, Título 3, Parte 3, Libro 2 del Decreto número 1075 de 2015, dispone desde su artículo 2.3.3.5.2.1.1 como su objeto el de reglamentar la ruta, el esquema y las condiciones para la atención educativa a la población con discapacidad en los niveles de preescolar, básica y media.

Que la Ley 2216 de 2022 "Por medio de la cual se promueve la educación inclusiva y el desarrollo integral de niñas, niños, adolescentes y jóvenes con trastornos específicos de aprendizaje," define en el artículo que su objeto es el de

promover la educación inclusiva efectiva y el desarrollo integral de niños, niñas, adolescentes y jóvenes con trastornos específicos de aprendizaje desde la primera infancia hasta la educación media en las instituciones públicas y privadas del país. E indica que, para la garantía efectiva del derecho a la educación de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes con trastornos específicos de aprendizaje, el Gobierno nacional adoptará las medidas necesarias para la implementación de la presente Ley.

Que menciona el Decreto Nacional 1411 de 2022 en su artículo 2.3.3.2.2.1.2. sobre los Ciclos que: "La educación inicial en el marco de la atención integral se organiza en dos (2) ciclos atendiendo a los ritmos de desarrollo y estilos de aprendizaje de las niñas y los niños, así, (i) el primero abarca desde el nacimiento hasta antes de cumplir los tres (3) años de edad, y (ii) el segundo ciclo comprende desde los tres (3) años de edad hasta antes de cumplir los seis (6) años de edad. (...)

El PARAGRAFO: Las edades señaladas para las niñas y los niños son un criterio para delimitar la población a atender en cada ciclo y grado, y no constituyen un criterio excluyente y único para el ingreso y atención de los niños o las niñas. Los prestadores del servicio de educación inicial tendrán en cuenta el proceso de desarrollo de las niñas y los niños para determinar su vinculación teniendo en cuenta factores regionales, culturales y étnicos.

Que el mismo Decreto Nacional 1411 de 2022, en sus artículos 2.3.3.2.2.1 y 2.3.3.2.2.4, plantea que los establecimientos educativos oficiales, en coordinación con las entidades territoriales, avanzarán de manera prioritaria y progresiva en la apertura de los grados jardín y pre jardín, acción que deberá estar acorde con lo establecido en el artículo 18° de la Ley 115 de 1994.

Que el Decreto Nacional 1411 de 2022 en su artículo 2.3.3.2.2.2.2. menciona que cuando las niñas y los niños no hayan cursado el grado transición y tengan seis (6) años o más, deberán ser admitidos en el grado de educación básica correspondiente, según lo establecido en el Proyecto Educativo Institucional del respectivo establecimiento.

Que la circular 038 de 2023 del Ministerio de Educación, brinda los lineamientos para la atención educativa en los niveles de preescolar, básica media y superior de la población migrante que garantice su acceso y permanencia – socialización de la sentencia T 356 de 2023 de la Corte Constitucional.

Que conforme a lo expuesto, corresponde a la Secretaría de Educación y a los establecimientos educativos oficiales establecer estrategias para garantizar el acceso y permanencia en el sistema educativo de los niños, niñas y jóvenes en situación de vulnerabilidad y riesgo social.

Que la Resolución 5862 de 2024 *"Por medio de la cual se establecen las condiciones generales que rigen el proceso de gestión de la cobertura educativa a cargo de las entidades territoriales certificadas en educación"*, actualiza lo contemplado en la resolución 7797 de 2015 y establece las condiciones generales que rigen el proceso de gestión de la cobertura educativa a cargo de las entidades territoriales certificadas en educación, para garantizar el derecho a la educación y asegurar la prestación oportuna del servicio y su continuidad durante el calendario escolar, en condiciones de calidad, equidad y eficiencia.

Que dentro de las directrices del proceso de gestión de la cobertura educativa, establecidas en la Resolución 5862 de 2024 *"Por medio de la cual se establecen las condiciones generales que rigen el proceso de gestión de la cobertura educativa a cargo de las entidades territoriales certificadas en educación"*, está *"Establecer e implementar la ruta de tránsito a la educación formal para las niñas y niños que ingresan a los grados habilitados de preescolar (segundo ciclo de la educación inicial), desde los diferentes servicios de educación inicial y programas sociales presentes en el territorio"*. Y que, de acuerdo a lo establecido en el documento de la "Ruta orientadora para el tránsito de los niños y las niñas a la educación formal", se espera que la secretaría de educación incluya en el acto administrativo de gestión de la cobertura educativa las actividades acordadas en el plan de trabajo de la Mesa Territorial de Tránsito Armónico, el cual también se debe socializar por parte de la secretaría de educación a la mesa de tránsito y de ahí a las familias que tienen niñas y niños identificados para transitar, con el fin de favorecer el proceso de tránsito, a través de la oportunidad en la información y el acceso a la misma para que las familias cuenten con información suficiente para el proceso de matrícula.

Que la circular 018 de 2025 brinda las orientaciones para la definición financiación, e implementación de estrategias de alfabetización para la población joven, adulta y adulta mayor, y derogatoria de la circular 007 de 2008.

Que, en virtud de lo anterior, el Secretario de Educación del Municipio de Bello;

RESUELVE:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

El presente capítulo lo conforman los siguientes procesos:

- Objeto.
- Ámbito de aplicación.
- Definición.
- Orientaciones generales del proceso de gestión de cobertura educativa.

ARTÍCULO PRIMERO: OBJETO: La presente resolución establece las condiciones generales que rigen el proceso de gestión de la cobertura educativa a cargo de las entidades territoriales certificadas en educación, y de manera específica para el Municipio de Bello – Antioquia para el año escolar 2027, esto, con el fin de garantizar el derecho a la educación y asegurar la prestación oportuna del servicio y su continuidad durante el calendario escolar, en condiciones de calidad, equidad y eficiencia de acuerdo a los lineamientos establecidos en la Resolución 5862 del 29 de abril de 2024, expedida por el Ministerio de Educación Nacional, igualmente se definen los términos y condiciones para la realización del reporte de información de matrícula de los Establecimientos educativos Oficiales y no Oficiales.

ARTÍCULO SEGUNDO: AMBITO DE APLICACIÓN: La presente resolución aplica para todos los Establecimientos Educativos Oficiales, Contratadas, No oficiales y Establecimientos Educativos que prestan el servicio de Educación Inicial que no reportan información en el SIMAT. Así mismo aplica para los padres de familia y/o acudientes en la relación a la matrícula.

ARTÍCULO TERCERO. DEFINICIÓN: El proceso de gestión de la cobertura educativa es el conjunto de actividades técnicas y administrativas requeridas para garantizar la prestación del servicio educativo en las entidades territoriales certificadas en educación.

ARTÍCULO CUARTO. ORIENTACIONES DEL PROCESO DE GESTIÓN DE COBERTURA EDUCATIVA: Los establecimientos educativos oficiales e Instituciones contratadas en cuanto a la organización del proceso de gestión de cobertura educativa se regirán por las siguientes directrices:

- Desarrollar procesos de planeación educativa orientados a garantizar las trayectorias educativas completas de los estudiantes desde la educación inicial hasta la media.

- Garantizar, en cualquier época del año, el acceso al sistema educativo oficial a la población en edad escolar que solicite un cupo desde los grados habilitados del nivel preescolar (correspondiente al segundo ciclo de la educación inicial) hasta la educación media.
- Implementar modelos educativos flexibles o estrategias pertinentes para la atención de la población en edad escolar y, en especial, de aquellas poblaciones con mayores condiciones de vulnerabilidad, que permitan mitigar las barreras de acceso asociadas a la extraedad, dispersión geográfica, discapacidad, afectaciones por conflicto armado, lengua materna distinta al castellano, situaciones de riesgo, emergencia y cualquier condición que pueda afectar el acceso y/o la permanencia de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el sistema educativo.
- Capacitar al personal directivo docente, docente y administrativo en la debida caracterización de los grupos poblacionales en los sistemas de información dispuestos por el Ministerio de Educación Nacional.
- Verificar y fortalecer las condiciones del servicio educativo para los procesos de ampliación de la cobertura, desde el nivel de preescolar (segundo ciclo de la educación inicial) hasta la educación media.
- Promover el ingreso de las niñas y los niños al grado transición cuando cumplan cinco (5) años de edad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.3.3.2.2.2.1 del Decreto 1075 de 2015.
- Garantizar la no exigencia de examen de admisión ni ningún otro mecanismo discriminatorio como requisito para el ingreso al sistema educativo. No obstante, para la educación básica y media se podrá realizar la validación de estudios, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 2.3.3.3.4.1.2 del Decreto 1075 de 2015.
- Garantizar la prestación del servicio educativo a los estudiantes (nuevos o antiguos) sin importar el estado que el estudiante presente en el sistema de información de matrícula. Será responsabilidad de la entidad territorial y/o del establecimiento educativo tramitar o gestionar, con otras entidades territoriales, el retiro o actualización de datos de los estudiantes en los sistemas de información dispuestos por el Ministerio de Educación Nacional.
- Fomentar el acceso al servicio educativo a la población extranjera con sujeción al marco normativo vigente, los procedimientos y requisitos establecidos por las diferentes entidades de orden nacional y territorial.
- Promover las condiciones para que el ingreso de estudiantes a los diferentes grados se realice en la edad correspondiente, de acuerdo con los contextos para cursar cada grado, así como las acciones necesarias para nivelar a los estudiantes que se encuentran en extra edad.

- Promover el intercambio de información y articulación con entidades del orden nacional, regional y/o municipal, con el fin de identificar población retirada, por fuera del sistema educativo o niñas y niños que deben ingresar al sistema educativo en los grados del nivel de preescolar hasta educación media.
- Establecer e implementar la ruta de tránsito a la educación formal para las niñas y niños que ingresan a los grados habilitados de preescolar (segundo ciclo de la educación inicial), desde los diferentes servicios de educación inicial y programas sociales presentes en el territorio.
- Implementar estrategias orientadas a promover el acceso, bienestar y la permanencia de las niñas, niños y adolescentes en el sistema educativo.

CAPÍTULO II RESPONSABLES

DE LOS RESPONSABLES Y SUS COMPETENCIAS GENERALES EN EL MARCO DEL PROCESO DE GESTIÓN DE LA COBERTURA EDUCATIVA

El presente capítulo lo conforman los siguientes procesos:

- Responsables del proceso de gestión de la cobertura educativa
 - Competencia de la Secretaría de Educación.
 - Competencia de los directivos docentes de los establecimientos educativos oficiales y contratados.
 - Competencias de los funcionarios designados por la Secretaría de Educación para administrar los sistemas de información.
 - Competencia de los padres de familia, acudientes y cuidadores.

ARTÍCULO QUINTO. RESPONSABLES DEL PROCESO DE GESTIÓN DE LA COBERTURA EDUCATIVA: Son responsables del proceso de gestión de cobertura los siguientes:

1. La Secretaría de Educación del Municipio de Bello.
2. Directivos docentes del Establecimiento Educativo Oficial, contratados y No oficiales.
3. Funcionario(a) designado(a) por el secretario (a) de Educación para administrar el sistema de información de matrícula.
4. Los padres de familia, acudiente o cuidador.

ARTÍCULO SEXTO. RESPONSABILIDADES Y COMPETENCIAS:

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN: Como entidad territorial certificada deberá:

- Garantizar la prestación del servicio educativo en su jurisdicción, en concordancia con los lineamientos establecidos por el Ministerio de Educación Nacional.
- Planear la cobertura educativa mediante la determinación de la oferta y la demanda potencial de cupos; implementando estrategias de gestión institucional como: (i) reorganización de los establecimientos educativos, (ii) promoción de convenios de continuidad y/o (iii) transformación de centros educativos, acorde con las realidades del territorio y de la población.
- Definir los procedimientos y brindar asistencia técnica para el adecuado desarrollo y cumplimiento del proceso de gestión de la cobertura educativa en los establecimientos educativos oficiales.
- Realizar seguimiento y control permanente a la ejecución del proceso de gestión de la cobertura en su jurisdicción.
- Garantizar el acceso de la población en edad escolar que requiera el servicio educativo, aun cuando se presenten situaciones de insuficiencia en la capacidad oficial o limitaciones para su uso, mediante la contratación del servicio educativo - que debe ser consistente con los resultados del proceso de gestión de la cobertura educativa-, en los términos establecidos en el Capítulo 3, del Título 1, de la parte 3 del Libro 2 del Decreto 1075 de 2015, y Decretos reglamentarios.
- Liderar acciones intersectoriales para el tránsito a la educación formal de las niñas y niños provenientes de los servicios de educación inicial y programas sociales presentes en el territorio.
- Brindar capacitación y soporte técnico a los establecimientos educativos de su jurisdicción, en el manejo adecuado y oportuno registro en los sistemas de información dispuestos por el Ministerio de Educación Nacional.
- Designar el personal para administrar los sistemas de información dispuestos por el Ministerio de Educación Nacional.
- Realizar seguimiento y control permanente a la información reportada por los establecimientos educativos de su jurisdicción en los sistemas de información.
- Gestionar el uso y análisis de los datos que se generan a través de los sistemas de información.

- Responder por la oportunidad, veracidad y calidad de la información registrada en los sistemas de información dispuestos por el Ministerio de Educación Nacional.

COMPETENCIA DE LOS DIRECTIVOS DOCENTES DE LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS OFICIALES, CONTRATADOS Y NO OFICIALES. Los directivos docentes de los Establecimientos Educativos Oficiales, contratados y No Oficiales, estarán a cargo de:

- Garantizar la prestación del servicio educativo y su continuidad durante el calendario escolar, en concordancia con los lineamientos establecidos por la entidad territorial certificada en educación.
- Ejecutar el proceso de gestión de la cobertura educativa en articulación con la Secretaría de Educación, atendiendo lo establecido en la presente resolución.
- Gestionar y articular estrategias, programas y acciones que promuevan las trayectorias educativas completas desde la educación inicial hasta la media.
- Registrar y mantener actualizada la información reportada en los sistemas de información dispuestos por el Ministerio de Educación Nacional; además, de realizar seguimiento y control permanente a la misma.
- Registrar en los sistemas de información dispuestos por el Ministerio de Educación Nacional, la adecuada caracterización de los diferentes grupos poblacionales.
- Responder por la oportunidad, veracidad y calidad de la información registrada en los sistemas de información dispuestos por el Ministerio de Educación Nacional.
- Planear las acciones para la acogida, bienestar y la permanencia de las niñas y niños que transitan de los servicios de educación inicial y demás programas sociales presentes en el territorio, al sistema educativo; para así familiarizarlos con su nuevo entorno educativo y garantizar una atención educativa pertinente, de conformidad con los lineamientos emitidos por el Ministerio de Educación Nacional.
- Proveer la información requerida por el Ministerio de Educación Nacional o la Secretaría de Educación, para el desarrollo de auditorías tendientes a verificar la calidad de la información que reportan.
- Desarrollar cada una de las etapas en el tiempo establecido por el cronograma de actividades de la matrícula escolar.

COMPETENCIAS DE LOS FUNCIONARIOS DESIGNADOS POR LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PARA ADMINISTRAR LOS SISTEMAS DE INFORMACIÓN.

Administradores sistemas de información:

- Ejecutar los procesos relacionados con la gestión de la cobertura educativa.
- Crear, asignar y administrar los respectivos usuarios y roles.
- Registrar y mantener actualizada la información.
- Realizar seguimiento y control a la información.
- Brindar capacitación y soporte técnico a los establecimientos educativos de su jurisdicción, en el manejo y adecuado registro en los sistemas de información dispuestos por el Ministerio de Educación Nacional.
- Responder por la calidad, veracidad, oportunidad y seguridad de la información que se registre con su respectivo usuario.

Esto, sin perjuicio de las responsabilidades que le asisten al Secretario (a) de Educación en la materia.

Personal administrativo de los Establecimientos Educativos Oficiales, contratadas y no Oficiales:

- Registrar toda la información en los sistemas de información dispuestos por el Ministerio de Educación Nacional a través del usuario que le sea asignado por la Secretaría de Educación, solicitudes de traslados, matrícula de estudiantes activos (antiguos) y nuevos, y las novedades de matrícula, retiro y deserción escolar.
- Realizar la caracterización de los estudiantes en el SIMAT y SIMPADE.
- Caracterizar en el sistema de matrícula SIMAT los beneficiarios de las estrategias de permanencia (programa alimentación escolar, transporte escolar, jornadas escolares complementarias, kits escolares, uniformes, otros).
- Caracterizar los estudiantes con discapacidad, trastornos específicos en el aprendizaje escolar y en el comportamiento, apoyo académico especial, capacidades y talentos excepcionales, sistema de responsabilidad penal adolescente SRPA, grupos étnicos, y otros.
- Dar cumplimiento al Cronograma establecido en el artículo 16 de la resolución de cobertura.

- Actualizar de manera permanente los datos personales de los estudiantes en los sistemas de información dispuestos por el Ministerio de Educación Nacional.
- Registrar en los sistemas de información dispuestos por el Ministerio de Educación Nacional, la participación de las familias en el proceso educativo de sus hijos a través de las actividades de la alianza familia escuela que se realicen en la institución.

Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad que le asiste al directivo docente o quien haga sus veces, en la materia.

COMPETENCIA DE LOS PADRES DE FAMILIA, ACUDIENTES Y CUIDADORES.

Los padres de familia, acudientes y cuidadores de los estudiantes estarán a cargo de:

- Solicitar un cupo a la entidad territorial certificada en educación o al establecimiento educativo, cuando el estudiante así lo requiera.
- Cumplir con los procedimientos y requisitos establecidos por la entidad territorial certificada en educación y/o el establecimiento educativo, para matricular estudiantes nuevos y antiguos.
- Gestionar las acciones necesarias en el proceso de la regularización de los estudiantes migrantes extranjeros, de acuerdo con las disposiciones señaladas por la autoridad migratoria.
- Proveer toda la información requerida por el establecimiento educativo o la Secretaría de Educación, e informar las novedades con la información del estudiante y su(s) acudiente(s), y/o cuidador(es) registrada en los sistemas de información dispuestos por el Ministerio de Educación Nacional.
- Informar al establecimiento educativo si el estudiante continuará sus estudios para el siguiente año lectivo en el mismo establecimiento o, por el contrario, solicitar su traslado.
- Comunicar al establecimiento educativo el retiro del estudiante e informar el motivo.
- Participar en las actividades a las que sean convocados en relación con el acceso, bienestar y permanencia de las niñas y los niños en el sistema educativo.

CAPITULO III ETAPAS DEL PROCESO

ARTÍCULO SÉPTIMO: ETAPAS DEL PROCESO DE GESTIÓN DE LA COBERTURA EDUCATIVA: El proceso de gestión de la cobertura educativa a cargo de la Secretaría de Educación estará conformado por las siguientes etapas:

- Planeación y alistamiento.
- Continuidad de estudiantes antiguos.
- Inscripción de estudiantes nuevos.
- Asignación de cupos.
- Traslados.
- Matricula y formalización.
- Novedades y ajustes.
- Seguimiento a la permanencia.
- Cierre, validación y reporte final.

ARTÍCULO OCTAVO: PLANEACIÓN Y ALISTAMIENTO: La etapa de planeación y Alistamiento tendrá como objetivo el análisis de los requerimientos e instrumentos de recolección de la información y la definición de la metodología necesaria para desarrollar el proceso de gestión de cobertura en cada establecimiento educativo oficial del Municipio de Bello.

Como resultado de esta etapa de planeación, la Secretaría de Educación del municipio de Bello, tiene como responsabilidad, expedir anualmente el acto administrativo donde define las directrices, criterios, procedimientos y cronograma, para la organización y gestión de cobertura del servicio educativo Oficial, de conformidad con el cronograma establecido en el artículo 16° de la presente Resolución.

Para el municipio de Bello se realiza la proyección de cupos en el mes de agosto, el cual define la oferta para el año 2027, basado en las necesidades de la comunidad, capacidad de cada aula y teniendo en cuenta las variables de reprobación que evitan desfases en la cantidad de estudiantes para el siguiente año lectivo.

ARTÍCULO NOVENO: CONTINUIDAD DE ESTUDIANTES ANTIGUOS: El proceso se inicia de manera articulada, con los establecimientos educativos para

asegurar que la trayectoria educativa, desde la educación inicial hasta la media, sea completa, oportuna y de calidad; contribuyendo así a disminuir la deserción, el rezago y el abandono escolar. Asimismo, establecerán procesos de reorganización de los establecimientos educativos que garanticen la ruta para el acceso de las niñas y los niños a los grados habilitados de preescolar, con prioridad al grado transición como primer grado obligatorio del sistema educativo. Además, adelantarán acciones que favorezcan la trayectoria educativa completa, haciendo especial énfasis en los cambios de nivel. La continuidad de los estudiantes antiguos inicia en el proceso de proyección de cupos, los directivos docentes informan la oferta para el siguiente año lectivo garantizando que todos los estudiantes - incluyendo la variable de repitencia - queden con cupo escolar en la misma Institución Educativa, se continúa con la etapa de reprobación donde se deben marcar en el sistema de matrícula cada uno de los estudiantes que no pasan al siguiente año en la vigencia 2027, posterior a ello se lanza masivamente la promoción garantizando que todos los estudiantes continúen en el establecimiento educativo.

ARTÍCULO DÉCIMO: INSCRIPCIÓN DE ESTUDIANTES NUEVOS: Los directivos docentes de los establecimientos educativos, en coordinación con la Secretaría de Educación, registrará las inscripciones de todos los estudiantes que soliciten cupo en el sector oficial, en el aplicativo creado por la Alcaldía de Bello llamado Bello Educa, este registro se podrá realizar desde cualquier dispositivo móvil, PC ó de manera presencial en la sede principal de la Secretaría de Educación o en los treinta y ocho (38) establecimientos educativos que prestan servicio en el municipio de Bello.

La solicitud de cupos se realiza independientemente de la disponibilidad de cupos; teniendo en cuenta aspectos como el lugar de residencia del estudiante o el lugar de trabajo de los padres o acudientes, instituciones donde se encuentren matriculados familiares del estudiante o el establecimiento educativo de preferencia. Así mismo la Inscripción de estudiantes nuevos por novedad: Las entidades territoriales certificadas en educación deberán garantizar que la etapa de inscripciones se mantenga abierta en el sistema durante toda la vigencia, para aquellos estudiantes que solicitan cupo en fechas diferentes a las establecidas para la inscripción de estudiantes nuevos.

La inscripción de estudiantes nuevos a partir del diligenciamiento del link no garantiza la asignación de cupo, dado a que el proceso depende de la reprobación y promoción de estudiantes.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: ASIGNACIÓN DE CUPOS: La Secretaría de Educación definirá las variables que se tendrán en cuenta para la asignación de cupos para estudiantes antiguos y nuevos. Además, determinarán el peso de cada una de estas variables de acuerdo con las necesidades y características de la población que atienden. Con base en este peso, el sistema establecerá un orden de prioridad en la asignación de los cupos entregados, de la siguiente manera

- Asignación de cupos Estudiantes por continuidad: La ejecución de este proceso en el sistema, por parte de la secretaría de educación o los establecimientos educativos, garantiza de manera automática la continuidad para la siguiente vigencia, de todos los estudiantes matriculados, siempre y cuando, la proyección de cupos haya sido suficiente para atender la demanda.
- Asignación de cupos Estudiantes sin continuidad: Si la proyección de cupos fue insuficiente a la demanda de los matriculados y la suma de los que aprueban y reprueban cada año lectivo es superior a la proyectada, los estudiantes quedan bajo este estado en el SIMAT. Se debe garantizar la continuidad ampliando la capacidad del aula y generando estrategias para la continuidad de los estudiantes.
- Reprobación de estudiantes: Los directivos docentes de los establecimientos educativos registrarán como reprobados a los estudiantes que, de acuerdo con el sistema institucional de evaluación, no cumplan con los criterios establecidos para ser promovidos al grado siguiente. En el nivel de educación preescolar no se reprueban grados ni actividades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.3.3.2.2.3.4 del Decreto 1075 de 2015, subrogado por el Decreto 1411 de 2022.
- Asignación de cupos para estudiantes nuevos: La asignación de cupos para la Secretaría de Educación de Bello se realizará desde la secretaría de educación de manera manual a cada uno de los estudiantes que lo soliciten, basándose en la información del Sistema de Matrícula SIMAT.

En cualquier caso, la asignación de cupos para estudiantes nuevos se realizará de acuerdo con la disponibilidad de cupos en el establecimiento educativo y con las variables y los pesos (asignados para cada una de las condiciones de vulnerabilidad) establecidos previamente por la entidad territorial certificada, para priorizar la asignación de cupos.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: TRASLADOS: La Secretaría de Educación dispondrá en la plataforma SIMAT el proceso de traslados el cual se divide en dos procesos:

- Traslados masivos: Son aquellas solicitudes que se realizan a partir del primero de octubre en la plataforma SIMAT, los usuarios podrán realizar la solicitud en la sede principal de la Secretaría de Educación o en alguno de los treinta y ocho (38) establecimientos educativos que prestan servicio en el municipio de Bello. El proceso de ejecución de los traslados masivos se realizará el día 30 de noviembre. El sistema asignará a los estudiantes en orden de solicitud realizada entre el 1 de octubre y el 19 de noviembre y depende de los cupos liberados en cada Institución Educativa posterior a la reprobación y promoción de estudiantes.
- Traslados: Los traslados es una herramienta que posibilita el SIMAT para garantizar la movilidad de los estudiantes durante el calendario académico y solo lo debe solicitar la Institución Educativa que requiere el estudiante. (No se deben trasladar estudiantes sin el consentimiento de garantía del cupo en la institución receptora).

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: MATRÍCULA Y FORMALIZACIÓN: La Secretaría en el proceso de matrícula realizará el respectivo seguimiento para que cada uno de los estudiantes que se encuentren en el aula estén debidamente marcados como matriculados en el sistema de información SIMAT, así mismo el seguimiento de los estados transitorios para garantizar la eficiencia en el proceso.

Los directivos docentes deberán:

- Renovar la matrícula de estudiantes activos, en las fechas estipuladas en artículo 17°. Cronograma de esta Resolución.
- Recibir y realizar la matrícula de estudiantes nuevos, en las fechas estipuladas en artículo 17°. Cronograma, de esta Resolución.
- Registrar en el SIMAT cada matrícula, en las fechas estipuladas en artículo 17°. Cronograma de esta Resolución, actualizando los datos de cada uno de los estudiantes.
- Actualizar en el SIMAT la caracterización de las estrategias de permanencia.
- Realizar el retiro de los estudiantes cuando lo requieran oportunamente.
- Reportar en el SIMPADE la caracterización de los estudiantes, las asignaturas perdidas, las causas o motivos de retiro del establecimiento educativo.